

F1232
.5
c659

COMUNICACIONES

EL EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA

ARGÜOS ECLESIASTICOS

SR. OBISPO DE GUADALAJARA

LEY DE DESAMORTIZACION



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



no haia mas que lo que tiene derecho a hacer cualquier propietario, o quien lo representa, en caso que se le quiera obligar a la venta de los bienes inmuebles que posee con sus fincas y censales en capitales espuestos a perderse con la mayor facilidad. Otro es el motivo que me compete a respetar, motivo mucho mas noble y desinteresado, mi deber para con Dios en cuyo reino y sacro tribunal hemos de comparecer todos los mortales, y recibimos el galardón o el castigo segun nuestras obras.

EXCMO. SEÑOR:

EL Obispo de Guadalajara en consorcio de su Venerable Cabildo se vé en la dura pero indispensable necesidad de protestar de la manera mas solemne ante el primer Magistrado de la República, ante la Nacion, ante todo el mundo católico contra la ley de 25 de Junio último, publicada ya, segun sé, en Zacatecas, Aguascalientes y Colima pertenecientes a esta Diócesis, aunque todavia no lo ha sido en esta ciudad ni ha llegado a mis manos el diario del Gobierno para imponerme de sus términos. He sido informado que por ella se obliga a la Iglesia a enagenar, con muy pocas excepciones, todos sus bienes raíces y censos enfitéuticos, se le priva de adquirir otros en lo sucesivo, y se señala el precio en que ha de ser la venta respectiva de los que ha poseido hasta la fecha. No

es, Señor Exemo., el interés de esos bienes lo que me mueve á protestar contra el referido decreto; y aun cuando así fuera, no haria mas que lo que tiene derecho á hacer cualquier propietario, ó quien lo representa, en caso que se le quiera obligar á la venta de los bienes inmuebles que posee con justo título y convertirlos en capitales espuestos á perderse con la mayor facilidad. Otro es el motivo que me compele á reclamar, motivo mucho mas noble y desinteresado, mi deber para con Dios en cuyo recto y severo tribunal hemos de comparecer todos los mortales, y recibiremos el galardón ó el castigo eterno segun nuestras obras.

Sé que debo respetar á las supremas autoridades civiles y obsequiar sus disposiciones; pero sé tambien que este deber tiene sus limites que no me es lícito traspasar; que cuando lo que se me exige importa un desconocimiento de los sagrados derechos de la Iglesia, seria un pecado obedecer, y que debo repetir lo que San Pedro y los demas Apóstoles decian: *Es menester obedecer á Dios antes que á los hombres.* (Actor 6. 29.) El derecho que tiene la Iglesia para adquirir bienes aun inmuebles, es mil veces mas respetable que el de las corporaciones civiles que deben su existencia á la ley, y no pueden tener otros que los que les dá la misma ley, revocables al arbitrio del legislador; no así la Iglesia, esta fué establecida por Jesucristo, sus derechos se los concedió su mismo divino Fundador que recibió de su Padre Celestial toda potestad en el cielo y en la tierra; que es el Soberano de los soberanos, y no hubo menester la autorizacion de Tiberio ni de ningun otro principe para dar á su Iglesia las facultades que tuvo por conveniente. Su reino no es de este mundo, sino que viene de mas alto y á donde no alcanza todo el poder de los pueblos y sus gobernantes: su reino no es de este mundo y por lo mismo no está sujeto á él: no es de este mundo, pero está en el mundo, pues Dios debe ser reconocido y adorado en la tierra y no solamente en el cielo: sin ser terreno está aquí, porque la Iglesia es una sociedad visi-

ble, compuesta no de puros espíritus, sino de hombres que deben tributar á Dios culto interno y externo, privado y público; y para este culto y para la subsistencia de sus ministros se han menester fondos, y estos los ha habido en todo tiempo.

La Iglesia usando del derecho que, como llevo dicho, recibió de Jesucristo y no de los soberanos de la tierra, pudo, á pesar de las leyes civiles que regian, poseer casas y campos desde el tiempo de los Apóstoles, como lo advierte San Juan Crisóstomo: pudo poseerlos, y en efecto los poseia desde los primeros siglos que suelen citársenos como modelo, y esta es una verdad incuestionable, verdad de hecho, acreditada por los documentos mas auténticos de la historia, confesada hasta por los que tenían mas interés en negarla, y que en vano han pretendido ponerla en duda algunos que desearian ver despojada á la Iglesia de unos bienes que ellos no le dieron. ¿Y qué principe la facultaba en aquella remota época anterior al primer emperador cristiano? ninguno: ¿pues con qué derecho los adquirió? con el que le dió su divino Fundador.

Muy presente tenia esta doctrina el Venerable Pontífice Pio VI, cuando con libertad Apostólica decia al emperador de Alemania José II en 3 de Agosto de 1782: «Hablarémos solamente de lo que no podemos omitir por exigirlo así nuestra conciencia, y decimos á V. M. que privar á las Iglesias y eclesiásticos de la posesion de sus bienes temporales, es, segun doctrina católica, atentado manifiesto, condenado por los concilios, abominado de los Santos Padres, y calificado de doctrina venenosa y de dogma depravado por los escritores mas respetables. En efecto, para sostener tal máxima á favor del soberano es preciso recurrir á las doctrinas heteréticas de los Waldenses, Wiclefitas, Husitas y de cuantos han sido sus secuaces en especial los libretes del tiempo». Así se esplicaba este sabio y virtuoso Pontífice, mas instruido y cuanto mas! en las doctrinas de los Santos Padres, de los Concilios, en una palabra de la Iglesia Católica, que cuantos han pre-

fendido asentar como principios inconcusos las estraviadas opiniones de ciertos escritores, que se precian de ser ellos los únicos que entienden la doctrina de Jesucristo y quieren exigirse en maestros de los que el Señor constituyó pastores y doctores del pueblo fiel.

Señor Excmo: es por cierto muy doloroso que en la católica nación mejicana se quiera desconocer en la Iglesia de Dios una facultad que no desconocieron muchos emperadores gentiles, que no se respeten en ella los derechos que se respetan en el último de los propietarios: á ninguno de éstos se le compele con el pretesto de hacer mas moviliaria la propiedad, á que venda todas y cada una de sus fincas, reduciéndolas á capitales mucho mas espuestos á perderse aun en su totalidad en tantas quiebras que diariamente suceden, ni menos á que las venda, siendo muchas, dentro de un corto espacio de tiempo, ni señalándole para computar el precio los actuales arrendamientos (que en muchísimas de las Iglesias son muy bajos y tal vez no representan la mitad del valor de la finca), ni á que quede al arbitrio del comprador y no del vendedor entregar ó no entregar en el acto el precio; pues todo esto importaría el desconocimiento de los derechos de propietario. ¿Y lo que no se puede hacer con ninguno, quiere hacerse con la Iglesia cuyas propiedades, aun considerandolas solamente bajo el aspecto civil, debieran ser mas respetadas porque en la adquisición de casi todas ellas se pagó al erario un derecho extraordinario y gravísimo que no pagan los particulares, es decir el quince por ciento de amortización?

Para una providencia tan perjudicial á los intereses de la Iglesia y por la que se desconoce en ella un derecho de que ningun legislador puede privarla ni lícita ni validamente, se alega por razon que tales bienes estan vinculados. Permítame V. E. decir que no hay tal vinculacion, que la Iglesia vende siempre que hay necesidad ó evidente utilidad, lo mismo que hace todo propietario que obra con prudencia y

no trata de disipar su fortuna, lo mismo que hacen los tutores y curadores de los pupilos y menores, sin que hasta ahora le haya ocurrido á nadie decir que estos bienes estan vinculados porque aquellos obren en la enagenacion con la prudencia de un buen padre de familias.

No están vinculados esos bienes ni embarazan en manera alguna el arreglo de la Hacienda publica: los habia y en cantidad mas considerable en la época de la dominacion española; sin embargo, la hacienda estaba entonces sistemada, cubria todos los gastos, y quedaba un sobrante anual de algunos millones que se remitian á la Metrópoli: otras son las causas del mal que padecemos, demasiado conocidas y que no es del caso insinuarlas aquí.

Mucho menos puede hacerse mérito del completo despojo que la Iglesia ha sufrido en otras partes; pues eso, lejos de favorecer la ley de expropiacion en Mejico, es uno de los mas fuertes argumentos contra ella. Larga es ciertamente la historia de tales expoliaciones, y si buscamos el principio de ella lo encontraremos en el tiempo mismo de los Apóstoles: ya San Pablo hablaba de ello cuando decia. *Rapinam bonorum vestrorum cum gaudio suscepistis, Ad Hebr. 1.º 34:* se repitió muchas veces en los primeros siglos, y á la codicia de los emperadores y prefectos atribuye Fra Paolo Sarpi las persecuciones que sufrió la Iglesia desde la muerte de Commodo: otro tanto hizo el apóstata Juliano en el siglo IV, y en los siguientes no le faltaron imitadores, bien que muchos de ellos conocieron y confesaron su delito y restituyeron lo usurpado: en tiempos mas cercanos lo hizo en Inglaterra Enrique VIII que abjuró el catolicismo, y lo hicieron otros principes que, como dice Federico Rey de Prusia, siguieron en tropas la doctrina de Lutero porque despojaba á los Obispos de sus beneficios y á los conventos de sus rentas: en el siglo proximo pasado se repitió en Francia ese atentado cuando remaba allí la incredulidad, y en el presente ha sucedido otro tanto en aquellos pueblos en que se ha introducido esta. *Cuantos*

han trabajado de antemano en este deplorable sentido, decía en 1847 el Illmo Sr. Portugal, se han incorporado privadamente en el pueblo que no cree y bajo la enseñanza de la filosofía irreligiosa. En efecto, mientras la herejía, ó la incredulidad, ó la una y la otra juntas no hicieron progresos en Francia, en Inglaterra, en Alemania, en España; mientras no contaron suficiente número de adeptos, no se procedió al despojo de la Iglesia: ¿qué indica esto, sino que tal espropiación lo que menos tiene es ser conforme á la doctrina de Jesucristo? ¿Y no indica lo mismo la necesidad en que se han visto ciertos escritores, de truncar, de adicionar, de torcer el sentido de los testimonios de los santos padres, con lo que han logrado alucinar á muchos en Mejió y en otras partes, haciéndoles creer que los santos doctores dicen lo que ni de lejos pensaron decir?

No es mi objeto hacer una disertación sobre la materia: V. E. conocerá muy bien que lo mas fácil sería formarla con solo reproducir lo que en otras épocas se ha dicho en las diferentes representaciones y protestas de los Illmos Prelados mejicanos, publicadas por la prensa cuando era otra la ley que la reglamentaba; pero basta lo que llevo indicado para demostrar que la de 25 de Junio último no es conforme á la doctrina católica. Y en este caso ¿que debe decir un Obispo? lo que San Pedro y San Juan respondieron: *Si justum est in conspectu Dei vos potius audire quam Deum judicate.* Actor. 4. 19. Mi conciencia, mi deber, los solemnes juramentos que en el acto de mi consagración hice á Dios en mano de la Iglesia, me compelen á sostener los derechos sagrados de esta y á conservar íntegro el depósito de la sana doctrina. Asi pues, mientras el Supremo Gobierno mejicano no solicite y obtenga el consentimiento y aprobación de la Iglesia como verdadera propietaria, ocurriendo á la Santa Sede, como á su vez lo hizo Carlos IV, y antes y despues otros soberanos católicos; ni puedo ni debo prestar acto alguno en favor de dicha ley; antes bien protesto contra ella en los

mismos terminos que en 1847 lo verificaron los Illmos Prelados y Cabildos de la Iglesia Mejicana.

Yo pues, en union del M. I. y Venerable Cabildo y á nombre de toda la Diócesis de mi cargo, protesto que la Iglesia es soberana y sin su consentimiento no puede ser privada por ninguna autoridad de sus bienes, ni de ninguno de los derechos que como á verdadera propietaria le corresponden.

Protesto que es nulo y de ningún valor ni efecto cualquier acto de cualquiera autoridad que sea, que tienda directamente á enagenar cualesquiera bienes de la Iglesia sin el libre y espontaneo consentimiento de esta.

Protesto que en ningún tiempo reconoceré ni consentiré las ventas que se hicieren por cualquiera autoridad que no sea la eclesiástica, ya sean á favor de la nacion, ó del extranjero, ó de los particulares; y que aunque de hecho se enagenen, el derecho y dominio y posesion legal la conserva la Iglesia.

Protesto que no prestaré ningún acto positivo de los que se exijan á la Iglesia para la ejecucion de esta ley ó de otra semejante, que en cualquier tiempo he de reclamar y hacer valer los derechos de la Iglesia, que no reconoceré ni consentiré en pagar ningunos gastos, reparaciones, ó mejoras que se hicieren por los que, á virtud de la ley de 25 de Junio, adquieran tales bienes; que tampoco reconoceré, ni consentiré las hipotecas ó gravámenes que se impongan sobre ellos.

Protesto en fin, que es solo la fuerza la que priva á la Iglesia de sus bienes, y contra esa fuerza la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno, reiterándole con tal motivo mi consideración y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.
Guadalajara, Julio 21 de 1856.

Pedro, Obispo de Guadalajara	Rafael Homobono Tobar
Ignacio García	Luis Mena
José Maria Nieto	Juan N. Camarena
Francisco Espinosa	Fernando Diaz y García
Juan N. Camacho	Ignacio de la Cueva
Felipe Medrano	José Luis Padilla
Manuel Ramirez	José M. del Refugio Gordoza
Casiano Espinosa	Apolonio Mendioroz
José Luis Verdia	José M. Cayetano Orozco

Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiasticos ó Instruccion Publica.

Ministerio de justicia, negocios eclesiasticos é instruccion publica.—Illmo Sr.—El Exmo Sr. Presidente sustituto ha tomado en consideracion las razones alegadas por V. S. I. pidiendo la derogacion de la ley de 25 de Junio último: y ha acordado se diga á V. S. I. en respuesta (1), como lo verifico, que antes de expedirla se tuvieron presentes las graves dificultades á que V. S. I. se refiere, y que como ellas estan victoriosamente satisfechas en el cuaderno que tengo el honor de adjuntarle, no encuentra suficiente motivo para acceder á la solicitud indicada.

Dios y libertad, Méjico Setiembre 25 de 1856.—Ramon G. Alcaraz.—Illmo Sr. Obispo de Guadalajara.

(1) La misma se dió, segun parece, á las distintas razones que alegaron todos los Illmos Señores Obispos de la República.

Exmo. Señor: Por el ministerio del digno cargo de V. E. se me ha remitido un oficio con fecha del 25 del procsimo pasado, en contestacion á la protesta que en 21 de Julio tuve el honor de elevar al Supremo Magistrado de la Republica; y se me adjunta el cuaderno de contestaciones

habidas entre V. E. y el Illmo Sr. Arzobispo con motivo de la ley de desamortizacion, porque allí estan victoriosamente satisfechas las razones en que me fundé para protestar contra ella.

Agravio haria al Exmo Sr. Presidente en suponer que se ofenda de que se le diga con franqueza la verdad: suposicion tan injuriosa apenas podria hacerse de quien no desea sinceramente el acierto en sus providencias y quiere llevarlas adelante cerrando los ojos á la luz. Convencido de esto y de la obligacion que como á prelado catolico me incumbe de sostener hasta donde alcancen mis debiles fuerzas, los derechos que concedió á la Iglesia santa su divino Fundador, me veo en la necesidad de manifestar, con todo el comedimiento posible, que las razones que alegué al protestar contra la referida ley no están victoriosamente contestadas en el cuaderno que V. E. se sirvió remitirme.

La primera razon en que me fundaba es, que Jesu-cristo á quien el Padre celestial constituyó Rey sobre su monte santo, á quien fué dada toda potestad en el Cielo y en la tierra, y cuyo nombre es *Rex regum et Dominus dominantium*, dió á su Iglesia la facultad de adquirir y poseer bienes; que esta los tuvo desde el principio, no solo sin autorizacion sino á pesar de la prohibicion de las leyes civiles que regian; que pudo poseer casas y campos desde los primeros siglos, aun antes del primer emperador cristiano; que esta es una verdad de hecho, atestiguada por los mas irrefragables documentos que conserva la historia, y confesada por los mismos que tienen interes en negarla. Esto es lo primero que alegué para fundar mi protesta, y V. E. me permitirá decir que en las contestaciones dadas al Illmo. Metropolitano, no hallo una respuesta victoriosa.

Comenzando por la contestacion de 5 de Julio, la primera especie que puede tener alguna relacion con lo que dije, es

que el reino de Jesucristo no es de este mundo. Esta es una verdad indisputable; pero que de ninguna manera destruye ni debilita lo que asenté. Sabemos que ese reino cuyo fundador fue Jesucristo, cuya constitucion viene del cielo, cuyo fin es el culto divino y la salvacion de las almas, se compone de hombres y no de puros espíritus: sabemos tambien que los ministros del divino Salvador han menester fondos para subsistir, y que estos se necesitan igualmente para el culto exterior y publico que debe tributarse al Soberano Creador y Conservador de nuestras almas y de nuestros cuerpos y de quien recibimos tanto los bienes espirituales como temporales: sabemos que el Señor no quiso que su reino estuviera á merced de las potestades de la tierra, que muchas veces serian hostiles á la Iglesia y pretenderian aniquilarla. ¿Podemos creer ni por un momento que la Sabiduria increada hubiese dispuesto que Neron, que Diocleciano, que Juliano apóstata, y tantos otros enemigos del nombre cristiano fueran los que, á su arbitrio habilitaran á la Iglesia para la adquisicion y conservacion de sus fondos? Sr. Exmo., nadie mejor que el Hijo de Dios pudo saber el verdadero sentido de sus palabras: *Regnum meum non est de hoc mundo*; pues bien, veamos lo que nos enseñó con su vida y ejemplo. Reclinado en un pesebre, para darnos desde que nació al mundo lecciones de humildad, sin embargo quiso que fueran á adorarle allí los magos y le ofrecieran oro incienso y mirra: le ministraban los Angeles, y no obstante *ad informandam Ecclesiam suam* tuvo bolsa en la que se conservaban las oblaciones de los fieles, suficientes no sólo para la subsistencia del mismo Salvador y de los suyos, sino tambien para la de otros menesterosos: cuando estableció el augusto Sacramento de su cuerpo y sangre, escogió para ello un cenáculo grande y adornado. Este fué el ejemplo que nos dió, lo que ciertamente prueba hasta la evidencia que ni el adorno y riqueza de los templos, ni los fondos necesarios para la subsistencia de los mi-

nistros y de otros necesitados, ni los ricos dones ofrecidos por los fieles se oponen en lo mas minimo al espíritu del cristianismo ni al legitimo sentido de las palabras que Su Magestad dirigió á Poncio Pilato, *Regnum meum non est de hoc mundo* (1). Las entendian y muy bien los apóstoles, á cuyos pies ponian los fieles de Jerusalem el precio de sus posesiones, y este fondo era tan considerable que bastó para que se mantuvieran en un todo muchísimos millares de personas hasta la muerte de San Esteban, es decir dos años por lo menos, y quedaron todavia bienes que robaba la sinagoga al aprisionar á los cristianos; fondo tan crecido que, no pudiendo administrarlo los apóstoles sin distraerse de ocupaciones mas graves, se hizo necesario el nombramiento de siete diaconos para su custodia é inversion. ¿Y que principe habilitó á la Iglesia para tener á su disposicion fondos de tanta cuantia? ninguno absolutamente. ¿De donde pues le venia esa facultad sino de quien es el Soberano de los soberanos? No por autorizacion de los emperadores, sino por la que le dió á su Iglesia el Hombre Dios, ordenaba San Pablo que se hiciesen colectas en Corinto y Galacia para los cristianos pobres de Jerusalem (I. ad. Cor. 16.), y con el mismo objeto se hicieron en Antioquia (Act. XI.), en Macedonia y en Achaya (Ad. Rom. 15); lo que prueba que ni aun entonces se limitaba la Iglesia á la sola subsistencia de sus ministros: se procuraba asimismo la magnificencia del culto, como lo indica la multitud de lámparas que ardan en el cenáculo, donde los

(1) Cuando Maria hermana de Lazaro, ungió los pies de Jesus, con un unguento cuyo precio se calculó en trescientos denarios, Judas Iscariote reprobó esta accion calificandola de un inutil desperdicio; mas Jesus tomó á su cargo la defensa de Maria. "Quod Dominus respondit Judae pium mulieris officium reprehendenti sub praetextu misericordiae in pauperes, id etiam hodie respondere possumus malevolis quibusdam, qui cum ipsi nihil donent Ecclesiae, etiam aliorum pias largitiones rodere non verentur, dicentes satius esse ut pecunia illa erogaretur in pauperes....." — *U. stio.*

de Troade se hallaban congregados para la fracción del pan y oír la predicación de San Pablo (Actos. 20). Esta conducta de los apóstoles en el primer siglo se continuó observando en el segundo, como lo atestiguan los escritos de San Ireneo, San Justino y San Dionisio Obispo de Corinto; y no fué otra la del tercer siglo, según lo acreditan Tertuliano, San Cipriano y San Dionisio Alejandrino. Y por cierto que no eran pequeñas é insignificantes cantidades, cuando una de las colectaciones que intimó San Cipriano á petición de los Obispos de Numidia produjo cien mil sestercios; cuando la Iglesia Romana remitía los socorros para la vida á innumerables Iglesias; y cuando estas remisiones las hacían los Papas sin desatender á la Iglesia de Roma, en la cual, además de ascender el número del Clero á ciento cincuenta y cuatro personas, eran tantos los pobres, que en tiempo de San Cornelio pasaban de más de mil quinientos huérfanos, viudas &c. los que socorrian diariamente. (Euseb. lib. 6.º cap. 43.) Sin perjuicio de estos gastos y obras de piedad, se proveía á la magnificencia del culto, como lo manifiesta la multitud de calices, lámparas, candeleros, jarras, orzuelos y otras alhajas preciosas de oro y plata aun en ciudades pequeñas, así como también otros adornos de los templos, como el que refiere Luciano: *in domum aurato fastigio insignem ascendimus*. Muchos también eran los templos, y tantos que San Optato Milevitano asegura que antes de la persecución de Diocleciano, había en sola la ciudad de Roma hasta cuarenta basílicas: y Eusebio refiere que, en el tiempo que medió entre la persecución de Valeriano y la de Diocleciano, no cabiendo ya el inmenso concurso de los fieles en las antiguas iglesias, aunque eran muchas en cada ciudad, fué necesario derribar estas y se levantaron otras más amplias y capaces: *in singulis urbibus spatiosas ab ipsis fundamentis extruerent ecclesias*. Todo esto prueba hasta la evidencia que no eran pequeños bienes los de la Iglesia en aquellos siglos, y no menos lo demuestra el haber excita-

dose la codicia de los supremos gefes de un imperio tan vasto como era entonces el romano.

Los edictos de Constantino y Licinio por lo relativo al Occidente y de Maximino en las provincias de Oriente, en los cuales se mandaba *restituír* á los cristianos y á su comunidad *las casas, huertos y campos*; el de Galerio publicado poco antes de morir, que les permitía *volver á levantar* los edificios en que se reunían; el de Diocleciano y Maximiano, que despojaron á la Iglesia de sus posesiones; los dos rescriptos de Galeno más de sesenta años antes que el decreto de Constantino; el palacio episcopal que en el imperio de Aureliano se disputaba entre Paulo Somosatenó y el legítimo pastor; el sitio que disputaban á los cristianos los taberneros en tiempo de Alejandro Severo; los templos edificados por San Gregorio en Neocesarea y en las ciudades inmediatas; los cementerios, cuyo número ascendía en la sola ciudad de Roma á cuarenta y aun más (Baronio, Panvinio, Berti): son otros tantos documentos que acreditan que entre los bienes de la Iglesia en aquella época se contaban también los inmuebles.

Ni á esto puede oponerse el que los fieles de Jerusalén vendían sus posesiones y ponían su precio á los pies de los apóstoles; el motivo porque lo hacían no era porque la Iglesia no pudiera poseer bienes inmuebles desde entonces, sino porque, como dice Santo Tomas, “preveían los apóstoles, reveladoselo el Espíritu Santo, que no habían de permanecer allí mucho tiempo, así por las persecuciones y daños que les inferirían los judíos como también por la próxima destrucción de aquella ciudad y pueblo...” y por eso pasando á otras naciones en que se afirmaría y permanecería la Iglesia, no se lee que estableciesen ese modo de vivir.” San Juan Crisostomo enseña espresamente que la Iglesia, desde el tiempo de los Apóstoles, tenía la facultad de poseer esa clase de bienes: *An non poterant etiam tempore Apostolorum domus et agri ab Ecclesia possideri?* Podía

poseerlos, y no ciertamente porque para ello la hubiesen habilitado los principes sus perseguidores: podia poseerlos, aunque la prudencia dictaba no hacer uso en aquellas circunstancias de la facultad que le dio Jesucristo: podia poseerlos, y en efecto los poseia en aquellos intervalos que calmaba un poco la persecucion.

El Doctor Mora, enemigo acérrimo de los bienes de la Iglesia, asienta que: «dos únicos derechos que corresponden á esta de un modo indefectible son los que disfrutaba en la época anterior á Constantino, en que no existia sino como «cuerpo místico:» pretension tan absurda y avanzada, como la del que no quisiera reconocer en el hombre otros derechos que los que se le permiten cuando está bajo el imperio de un tirano, ó la del que desconociera en la nacion mejicana los que no ejercía durante la dominacion española. Mas aun cuando debiera pasarse por semejante absurdísimo principio, siempre deberiamos convenir en que á la Iglesia le corresponde de un modo indefectible el derecho de poseer bienes aun inmuebles, porque la historia acredita que los tuvo en aquellos siglos: y aunque el citado Mora se atreve á asegurar que cuando Constantino se convirtió al cristianismo, entonces empezaron á adquirirlos; al fin se ve obligado á confesar que los tuvieron las Iglesias en aquella época, bien que para salir de la dificultad, añade que tales posesiones deben considerarse ilegales, pues no estando reconocida ni declarada la capacidad de las Iglesias, tampoco habrian podido sostenerla reclamada ante los tribunales: al decir esto se olvidó de que la cuestion no es esa sino esta otra: «¿Jesucristo concedió á su Iglesia la facultad de adquirir aun sin consentimiento de la «autoridad civil, ó no se la concedió?»

En el oficio que V. E. dirigió al Illmo. Sr. Arzobispo en 5 de Julio, se hace mérito de la doctrina de S. Agustin: *Por los derechos de los reyes se tienen las posesiones*: de la misma se hace mérito en la contestacion del dia 15 del mismo, y en la del 27 de Agosto se vuelve á repetir, añadiéndose que aun-

que San Agustin hablaba con los donatistas, espresó una regla general, de la que no está eschuida la Iglesia. V. E. me permitirá suplicarle se sirva leer todo el texto del Santo Doctor; les pregunta á los donatistas: «¿Con qué derecho defienden las granjas, con el divino ó con el humano?» les prueba que no pueden atenerse al humano, en razon de que las leyes de los emperadores prohiben espresamente que los herejes tengan posesiones: les prueba en seguida que no pueden atenerse al derecho divino, en razon de que ellos no son la verdadera Iglesia de Jesucristo. Cuando les habla de lo primero, «*jam dixi, de jure humano agitur*», es cuando asienta que por los derechos de los Reyes se tienen las posesiones. Cuando despues se trata del derecho divino y apelan á él los Donatistas, «*Sed de divino jure ago*,» el santo les contesta: «Leamos pues el Evangelio; veamos pues cual es la Iglesia católica de Cristo, sobre el cual vino la paloma que enseñó que este es el que bautiza. ¿Como pues ha de poseer por derecho divino quien dice, Yo bautizo, cuando la paloma afirma: Este (Cristo) es el que bautiza; y cuando la Escritura dice: Una es mi paloma, única es de su madre?» Estas palabras, Sr. Exmo, estan indicando cual era el modo de pensar de San Agustin con respecto al derecho que la Iglesia tiene para poseer. Si el Santo Doctor, al asentar el principio, *Per jura regum possidentur possessiones*, hubiera querido establecer una regla general, generalisima, en la que se comprendiese la verdadera Iglesia de Jesucristo; ¿á qué vendria todo ese discurso, ese empeño en probar á los donatistas, que ellos no constituian la única verdadera Iglesia, para con eso demostrarles que no poseian por derecho divino, *Quomodo ergo jure divino possideat qui dicit ego bautizo &c.?* ¿ni cómo de toda esta doctrina del Santo Doctor podrá inferirse, que la única verdadera Iglesia no posee por el derecho divino sino por el humano, y que ella tambien está comprendida en la regla *Per jura regum possidentur possessiones?* lejos de inferirse eso, se infiere todo lo con-